

RAD. 47.001.31.53.001.2019.00139.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: Enrique Ibarra Araujo

Demandado: Edgar Omar Cortina Calanche

Por memorial del pasado 17 de agosto, las partes de común acuerdo presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, sin embargo, por proveído del 21 de septiembre del año que corre se requirió a los extremos procesales para que aclaran si dicha transacción implicaba dar por terminada la Litis, sin que existiera una obligación de la parte contraria, a lo que precisaron *“que nuestro interés que se tramite la TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-94521, de tal modo que sea posible adelantar el proceso notarial de DACIÓN DEPAGO del bien inmueble que se desea transferir como pago de la obligación que existe entre las partes”*.

En virtud de lo anterior, tal como se dijo en el proveído citado *“ese acuerdo transaccional involucra la transferencia de un bien inmueble, el que, de conformidad con la legislación nacional, debe hacerse a través de escritura pública, y aquí no se hace mención que se haya cumplido con ese requisito, porque si bien existe un embargo, la*

presencia del mismo, solo impide su inscripción en registro, pero no la constitución de la misma”, y dado que no se alegó la formalidad requerida, sino que se pide la terminación de la Litis, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, lo pertinente es tratar dicha petición como un desistimiento de las pretensiones conforme lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el cual establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En ese orden de ideas, el apoderado del extremo activo, a diferencia del pasivo, tiene la facultad de acuerdo con el poder que le fue conferido de desistir, razón por la cual se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el

levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del presente asunto, tal como quedará por sentado en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **ACCÉDASE** al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantase la medida cautelar decretadas en este asunto. Por secretaria realícense los oficios pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión ARCHÍVESE el expediente.

Notifiquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc443c43f0a2f39d674ad3ab6c23178b1988d574c4f6
c2c298164a315d2b2a7

Documento generado en 07/10/2021 06:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>